



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 719 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 374-2017
CUT : 16656-2017
IMPUGNANTE : Agroindustrias San Andrés S.A.C.
MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Mala
POLÍTICA : Provincia : Cañete
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Agroindustrias San Andrés S.A.C. y además se declara la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en los extremos referidos a sus artículos 1° y 2° por contravenir el artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, confirmándola en sus demás extremos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por Agroindustrias San Andrés S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se declararon infundados los recursos de apelación de Agroindustrial San Andrés S.A.C. y del señor Daniel Julio Arias Pérez contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC y se dispuso que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete apruebe, mediante acto administrativo, el padrón electoral correspondiente a las personas jurídicas, sucesiones y otras formas de patrimonio autónomo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala Omas, en el que debía considerar a Agroindustrial San Andrés S.A.C. y otras empresas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agroindustrias San Andrés S.A.C. solicita que se revoque totalmente la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agroindustrias San Andrés S.A.C. sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

3.1. La Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA al ordenar la aprobación de un padrón para las personas jurídicas contraviene el artículo 73° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI que señala que no es posible modificar el padrón.

3.2. La elección que se llevó a cabo el 24.03.2017 es nula porque se hizo únicamente con el padrón aprobado con la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC y no consideró el padrón de personas jurídicas aprobado con la Resolución Administrativa N° 016-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC.



4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC de fecha 10.01.2017, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete aprobó el padrón electoral validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) correspondiente a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala Omas, para la realización del proceso electoral de los Consejos Directivos del periodo 2017-2020.

4.2. Agroindustrias San Andrés S.A.C., con el escrito presentado el 13.01.2017 ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC alegando que en el padrón electoral aprobado con dicha resolución no se incluyeron a las personas jurídicas, sucesiones y otros.

4.3. Con la Resolución Administrativa N° 006-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC de fecha 31.01.2017, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete reconoció a los integrantes del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones encargados de llevar a cabo el proceso electoral para la elección de los Consejos Directivos de las organizaciones de usuarios de agua para el periodo 2017-2020, correspondientes a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala Omas.

4.4. Mediante el escrito presentado el 23.02.2017, Agroindustrias San Andrés S.A.C. formuló recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC alegando que para dicho acto no se tomó en cuenta el artículo 5° de la Resolución Jefatural 159-2016-ANA.

4.5. El señor Daniel Julio Arias Pérez, con el escrito presentado el 23.02.2017, formuló recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC alegando que para dicho acto no se tomó en cuenta el artículo 5° de la Resolución Jefatural 159-2016-ANA.

4.6. Con el Oficio N° 202-2017-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 24.02.2017, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete remitió los recursos de apelación a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, la que con el Oficio N° 395-2017-ANA-AAA.CF de fecha 06.03.2017, requirió los antecedentes de la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC a fin de que emita el respectivo pronunciamiento.

4.7. Con el Informe Legal N° 148-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 07.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que el padrón electoral fue aprobado luego de que la ONPE validara a las personas naturales que están incluidos en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, es decir siguiendo la normatividad vigente, sin presentarse alguna de las causales para la nulidad del acto administrativo. Asimismo, indicó que al no haberse aprobado el padrón electoral correspondiente a las personas jurídicas, sucesiones y otras formas de patrimonio autónomo, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete debía aprobar, mediante acto administrativo, el padrón electoral correspondiente a las personas jurídicas, sucesiones y otras formas de patrimonio autónomo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala Omas, en el que debía considerar a Agroindustrial San Andrés S.A.C. y otras empresas.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por Agroindustrial San Andrés S.A.C. y del señor Daniel Julio Arias Pérez contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC (artículo 1°), los declaró infundados (artículo 2°) y dispuso que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete apruebe, mediante acto administrativo, el padrón electoral correspondiente a las personas jurídicas, sucesiones y otras formas de patrimonio autónomo de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala Omas, en el que debía considerar a Agroindustrial San Andrés S.A.C. y otras empresas (artículo 3°).



La Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a Agroindustrial San Andrés S.A.C. el 24.03.2017, según consta en el Acta de Notificación N° 912-2017-ANA-AAA-CF-VENT.

4.9. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió la Resolución Administrativa N° 016-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA/ALA MOC de fecha 24.03.2017, con la que aprobó el padrón de usuarios de las personas jurídicas, sucesiones intestadas y otras formas de patrimonio autónomo para la realización del proceso electoral de los Consejos Directivos del periodo 2017-2020.

4.10. Con el escrito presentado el 07.04.2017, Agroindustrial San Andrés S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Oficio N° 943-2017-ANA-AAA.CF de fecha 15.05.2017, remitió el expediente a este Tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer los asuntos establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Agroindustrias San Andrés S.A.C.

5.2. En el numeral 2 del artículo 60° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al concepto de administrado señala lo siguiente:

“Artículo 60°.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

- 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Asimismo, en los numerales 69.1 y 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los terceros administrados, se establece lo siguiente:

“Artículo 69°.- Terceros administrados

69.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.”

(...)

69.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

5.3. En el presente caso, con la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete aprobó el padrón electoral para la realización del



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

proceso electoral de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala Omas de los Consejos Directivos del periodo 2017-2020; en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2016-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 276-2016-ANA.

- 5.4. El precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH² respecto a que los recursos administrativos interpuestos por terceros que no fueron parte del procedimiento administrativo son improcedentes de plano, señala lo siguiente:

5.5. *En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1³ del artículo 215° de la misma norma.*

5.6. *Una interpretación contraria, esto es que cualquier tercero pudiese interponer un recurso administrativo respecto a los procedimientos concluidos, llevaría a aceptar que, pese a que el tercero no fue notificado con la resolución de primera instancia precisamente por no ser parte, se tuviese que admitir el citado recurso, con el efecto que los procedimientos nunca concluirían, pues cualquier hipotético afectado, sin más, podría habilitar la vía recursiva en forma indefinida, lo que no solo es absurdo desde una perspectiva de sentido común, sino que, además, contraviene el principio de seguridad jurídica de los derechos otorgados para el uso del agua, según lo establece el numeral 4 del Artículo III del título preliminar de la Ley de Recursos Hídricos."*

- 5.5. En ese sentido, considerando que Agroindustrias San Andrés S.A.C. y el señor Daniel Julio Arias Pérez no fueron parte en el procedimiento que dio lugar a la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se concluye que sus recursos de apelación contra la mencionada resolución eran improcedentes por falta de legitimidad.

- 5.6. En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que los recursos de apelación interpuestos por Agroindustrias San Andrés S.A.C. y el señor Daniel Julio Arias Pérez contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC debieron ser declarados improcedentes por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, sin necesidad de disponer su acumulación y emitir pronunciamiento sobre sus argumentos. No obstante, la autoridad realizó un análisis de fondo respecto a los argumentos expuestos en los recursos y mediante la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dispuso su acumulación y los declaró infundados dando lugar al recurso de revisión de Agroindustrias San Andrés S.A.C., objeto del presente análisis.

- 5.6. En ese sentido y en mérito de lo indicado en el numeral 5.5. de la presente resolución, es evidente que el recurso de revisión interpuesto por Agroindustrias San Andrés S.A.C. deviene en improcedente.

- 5.7. Sin perjuicio de ello, es necesario declarar que la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como vicio del acto



² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017.

³ Artículo 215.- Facultad de contradicción

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)"

administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en los extremos que dispuso la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por Agroindustrias San Andrés S.A.C. y el señor Daniel Julio Arias Pérez contra la Resolución Administrativa N° 002-2017-ANA-AAA.CF-ALAMOC y los declaró infundados; habiéndose vulnerado en el presente caso, el artículo 69° del TUO de la misma ley respecto a los terceros administrados.

- 5.8. Por ello y en virtud de lo regulado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera pertinente declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en los extremos de su artículo 1° en el que se dispuso la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por Agroindustrias San Andrés S.A.C. y el señor Daniel Julio Arias Pérez y el artículo 2° en el que la autoridad los declaró infundados; confirmándola en sus demás extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 709-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por Agroindustrias San Andrés S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Declarar la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 497-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en los extremos de su artículo 1° en el que se dispuso la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por Agroindustrias San Andrés S.A.C. y el señor Daniel Julio Arias Pérez y el artículo 2° en el que la autoridad los declaró infundados, confirmándola en sus demás extremos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDEBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE